



Recurso nº 297/2012-C.A. de Murcia 01/2012
Resolución nº 302/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. M. N. en representación de VIAJES CAJAMURCIA S. L., contra el acuerdo del Patronato de la Fundación pública “Museo Ramón Gaya”, dependiente del Ayuntamiento de Murcia, de 9 de noviembre de 2012, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de información, guías de grupo, difusión, promoción y otros servicios complementarios del Museo Ramón Gaya de Murcia” (Exp 674/2011), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 14 de julio de 2012, fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (nº 162) la Resolución de la Jefa del Servicio de Contratación, Suministros y Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Murcia, adoptada por delegación del Alcalde-Presidente, por la que se anunciaba la licitación para la contratación, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, de servicios de información, guías de grupo, difusión, promoción y otros servicios complementarios del Museo Ramón Gaya de Murcia, expediente 674/2011.

El valor estimado del contrato era de 932.400 euros, clasificado en la categoría 26, del Anexo II del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contrato del Sector Público (en adelante RD 817/2009), código CPV 92500000-6, y siendo la ponderación de los criterios de adjudicación la siguiente: criterios dependientes de un juicio de valor 10 punto, criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas 11 puntos.

Segundo. Al procedimiento de contratación presentó oferta, VIAJES CAJAMURCIA S. L., examinándose por la mesa de contratación la documentación administrativa el 7 de agosto de 2012, siendo admitida la licitada una vez subsanados los defectos apreciados.

El 14 de agosto de 2012 se procedió por la mesa en un solo acto de carácter público a realizar los siguientes trámites, declarar los licitadores admitidos y excluidos de la licitación por la existencia de defectos insubsanables o no subsanados en la documentación general, abrir la documentación correspondiente a los criterios dependientes de un juicio de valor u oferta técnica, acordando la remisión de la documentación para su valoración mediante la emisión de informe por el Director del Museo Ramón Gaya y la Jefa del Servicio de Cultura del Ayuntamiento.

El 8 de octubre de 2012 se emite el informe solicitado, y el 9 de octubre de 2012 la mesa en acto público procede a informar de la puntuación obtenida en la oferta técnica por los licitadores, asumiendo el informe técnico elaborado, procediendo seguidamente a la apertura de la documentación correspondiente a los criterios valorables mediante fórmula u oferta económica.

Tercero.- El recurrente con fecha 11 de octubre presenta escrito de alegaciones contra la valoración de la oferta técnica, solicitando “la revisión de la Memoria Técnica y una nueva valoración suficientemente motivada”.

Respecto de dicho escrito de alegaciones se formula informe por los servicios que realizaron la valoración de las ofertas técnicas el 15 de octubre de 2012, en que rechazan las alegaciones y ratifican su informe de valoración.

El 31 de octubre de 2012 la mesa examina el informe sobre las alegaciones, proponiendo al órgano de contratación la desestimación de las mismas de acuerdo con el informe, examinando a continuación los informes de valoración de las ofertas técnicas y económicas, formulando propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de EXPERTUS SERVICIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, S. A. U. por 428.904 euros más el IVA correspondiente.

El 9 de noviembre de 2012 el Consejo del Patronato de la Fundación pública “Museo Ramón Gaya”, en conformidad con la propuesta de la mesa, desestima las alegaciones formuladas por la recurrente *“estimando suficientemente motivada la puntuación otorgada a cada una de las empresas que han concurrido, dado que en el mismo (el informe técnico) se recogen los aspectos ofertados que se valoran y aquellos otros que, por entender que no redundan en beneficio del servicio que se presta, no son objeto de valoración”*

La adjudicación se notifica el día 12 de noviembre de 2012 individualmente por fax a todos los licitadores, mediante reproducción del acuerdo de adjudicación, publicándose así mismo en el perfil de contratante.

El acuerdo y la notificación se limitan a fijar la puntuación técnica y económica, y la total resultante, asignadas a cada licitador.

Cuarto. El 28 de noviembre de 2012, la recurrente, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, manifiesta la intención de presentar recurso en materia de contratación contra el acto de adjudicación.

El recurso contra el citado acto se formuló por el recurrente ante la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento el 29 de noviembre, dirigido a este Tribunal.

El recurso aduce defecto en la notificación de la adjudicación, referida esencialmente a la motivación de la desestimación de las alegaciones, reproduciendo los argumentos contenidos en sus alegaciones en cuanto a la valoración de la oferta técnica e incluyendo alegaciones en cuanto a la aplicación de la fórmula del pliego en la determinación de la puntuación de la oferta económica.

Igualmente solicita la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Quinto. El expediente con los correspondientes informes del órgano de contratación se remitió al Tribunal el 3 de diciembre de 2012.

Se solicita documentación adicional para completar el expediente el 11 de septiembre de 2012, que es remitida.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 7 de diciembre de 2012, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimasen oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo. Interpuesto el recurso, con fecha 5 de diciembre de 2012 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 4 de octubre de 2012, y publicado en el BOE el día 21 de noviembre de 2012, que incluye los actos adoptados por aquellos entes, organismos y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del TRLCSP, integrados en las Corporaciones Locales del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, incluso aunque no tengan la condición de Administración Pública.

Segundo. El recurrente goza de la legitimación activa exigida para recurrir por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios incluido en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado excede de 200.000 euros, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurrente ha interpuesto el recurso, previo anuncio del recurso al órgano de contratación, en el plazo establecido en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. Los argumentos aducidos por el recurrente son los siguientes, falta de motivación suficiente de la notificación del acuerdo de adjudicación, incorrección en la valoración y puntuación de la oferta técnica presentada por ella, error en la valoración y puntuación de la oferta económica.

Hemos de examinar en primer lugar la consideración de carácter formal referida a la falta de motivación suficiente de la notificación de la resolución de adjudicación.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho artículo dispone “4. *La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)”.

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 150.2 del TRLCSP establece que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”*, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del

Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien en el caso que nos ocupa, la notificación realizada contiene la indicación tanto de la puntuación obtenida por la oferta del recurrente como por la oferta de los demás licitadores y de la adjudicataria que se consideró la más ventajosa, con desglose de la puntuación obtenida en las fases de valoración técnica y de valoración económica, sin indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios singulares de valoración referidos a la oferta técnica.

Así resulta que respecto de la oferta de los candidatos descartados, como el recurrente, a los que se han practicado las notificaciones individuales no ha habido motivación suficiente, pues falta en la notificación a cada licitador descartado *“la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”* y *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, exigidas por la letras a) y c) del mismo artículo 151.4 del TRLCSP, sin que se cumpla con estos requisitos por la mera información genérica sobre la puntuación obtenida globalmente y en cada criterio por su oferta que hace la notificación, como también hemos declarado en forma reiterada.

En consecuencia las notificaciones están viciadas de nulidad, por falta de la motivación exigida por el artículo 151.4 del TRLCSP.

No obstante, como indicamos en nuestra Resolución 272/2011, de 10 de noviembre, la notificación es un acto distinto del acto notificado, que actúa como condición de eficacia de aquél, de modo que si bien está insuficientemente motivada la notificación del acto, como señalamos, si aparece en el presente caso motivado el acto de adjudicación notificado pues las razones determinantes de la decisión adoptada aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente, como exige el apartado 2 del artículo 54 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. Entrando ya en los argumentos de fondo aducidos por el recurrente, éstos se dirigen esencialmente a impugnar el informe de valoración técnica.

Es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o, finalmente, que no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

La impugnación de la recurrente en cuanto se refiere a la existencia de una incorrecta valoración y puntuación de la oferta técnica presentada por ella puede incidir directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración, si bien la defectuosa notificación de la adjudicación realizada por el órgano de contratación a la ahora recurrente impide a ésta apreciar, y en consecuencia alegar, la posible existencia de arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de su oferta técnica.

En consecuencia, una vez que se practique correctamente la notificación en los términos que se ordenan en el fundamento de derecho precedente, podrá la ahora recurrente, si discrepa de la valoración asignada a las ofertas, interponer el recurso que corresponda (incluido el especial en materia de contratación que se regula en los artículos 40 y ss. TRLCSP) y aducir cuanto a su derecho convenga acerca de la eventual incorrección de aquélla. Será en ese momento cuando este Tribunal podrá pronunciarse fundadamente acerca de si la valoración es razonable o si, por el contrario, adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, como ya hemos señalado, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica (Resoluciones 257/2011, 269/2011, 280/2011, 296/2011, 33/2012).

Séptimo. Por último en cuanto a la incorrecta valoración y puntuación de la oferta económica alegada por la recurrente por una inadecuada aplicación de la fórmula consignada en el pliego, el informe del órgano de contratación contradice adecuadamente tal alegación confirmando la corrección de la valoración y puntuación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. A. M. N. en representación de VIAJES CAJAMURCIA S. L., contra el acuerdo del Patronato de la Fundación pública “Museo Ramón Gaya”, dependiente del Ayuntamiento de Murcia, de 9 de noviembre de 2012, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de información, guías de grupo, difusión, promoción y otros servicios complementarios del Museo Ramón Gaya de Murcia” (Exp 674/2011), retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la notificación del referido acuerdo de adjudicación.

Segundo. Levantar la suspensión acordada de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.